

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/29/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- La omisión para continuar con el trámite y resolver en definitiva la petición formulada mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a

"2021: año de la Independencia"

las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas por la primera de las mencionadas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al actor realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- Mediante auto de siete de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el seis de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las responsables, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el siguiente acto:

"A).- La omisión para continuar el trámite y resolver en definitiva la petición formulada mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de continuar con el trámite para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinte años, diez meses, veintiocho días de servicio, con el cargo de policía tercero en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Lo anterior, se desprende del expediente relativo a la solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 50-67)

Expediente en el cual obra el escrito presentado el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, por [REDACTED] en el que consta el sello de recepción por parte de la oficina **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**. (foja 51)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como ya fue aludido, el acto reclamado en el juicio lo es la **omisión de continuar con el trámite para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

██████ mediante escrito presentado ante la OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En esta tesitura, de conformidad con lo previsto por los artículos 38¹ fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y 135² del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; el AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y EL OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se encuentran constreñidos a pronunciarse respecto a las solicitudes de pensión ante ellos presentadas; por lo que al no corresponderle tal facultad al PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; es inconcuso que por cuanto a éste, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio respecto de la autoridad señalada como demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley

¹ **Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

...

² **Artículo 135.** Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:

...

III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo;

...

de Justicia Administrativa del Estado, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas ocho y nueve de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es procedente, porque realizó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra señalaron, que con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo admisorio de la solicitud de pensión presentada por el recurrente, radicándose bajo el número [REDACTED] iniciándose el proceso de investigación, por lo que una vez que se tengan los resultados de la misma se elaborará el proyecto de pensión que en su momento deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, por ser el órgano facultado para ello.

Agrega la responsable que, es improcedente otorgar el grado inmediato superior de policía primero, porque la Comisión Estatal de Seguridad Pública ejerce la rectoría y dirección de las funciones, manejo, operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, quedando subordinado operativamente al referido organismo estatal todo el personal de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, formando así estos parte de la Policía Estatal Morelos; que para ser

“2021: año de la Independencia”

promovido a rangos superiores se encuentra sujeto a la normatividad aplicable como son los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que además el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, se determina como grado tope para las áreas operativas el de Comisario General y el grado tope para los servicios el de Comisario Jefe, considerando que el demandante ostentaba el cargo de policía tercero encontrándose en la escala básica de las jerarquías establecidas en los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existen categorías jerárquicas superiores, sin que el actor hubiere ostentado el de Comisario General o Comisario Jefe, por lo que el actor no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento citado.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación solicitada mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

“2021: año de la Independencia”

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Ahora bien, si la propia autoridad al momento de dar contestación al juicio expresamente reconoció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud de pensión, cumpliendo con los requisitos para tales efectos, y que con fecha **dieciocho de febrero de**

dos mil veintiuno, se emitió acuerdo admisorio, **radicándose bajo el número [REDACTED]** iniciándose el proceso de investigación; es inconcuso que, en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación e inclusive de contestación de la demanda en esta instancia, se hubiere emitido resolución en el procedimiento instaurado por las responsables para el otorgamiento de la pensión solicitada; no obstante que, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **se encontraba obligado a resolver y emitir** en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Asimismo, es **fundado** que, la autoridad demandada al emitir el acuerdo pensionatorio debe reconocer en favor del actor el grado inmediato superior, esto es, debe cuantificarse su pensión conforme al salario correspondiente a **policía segundo**.

En efecto, los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata dice:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata

Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al

“2021: año de la Independencia”

grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, atendiendo a que de los documentos que conforman el expediente relativo a la solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] ya valorado, se advierte la constancia laboral de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Oficial Mayor de Emiliano Zapata, Morelos, en la que se señaló que el aquí actor, **laboró del dos de febrero de dos mil cuatro hasta el cinco de febrero de dos mil veinte**, en el área de Seguridad Pública con el puesto de **Policía Tercero**; **es inconcuso**, que, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos, y en el caso, de emitirse favorable el acuerdo pensionatorio, **se debe en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado**.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;**
 - b) Policía Segundo;**
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía tercero; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considere el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía segundo dentro de la citada escala básica**; siendo esta categoría el tope de la jerarquía en la que se encuentra situado.

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Resultando en consecuencia **inexactas** las manifestaciones vertidas en vía de defensa por la autoridad demandada, en el sentido de que es improcedente otorgar el grado inmediato superior de policía primero, porque la Comisión Estatal de Seguridad Pública ejerce la rectoría y dirección de las funciones, manejo, operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, quedando subordinado operativamente al referido organismo estatal todo el personal de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, formando así estos parte de la Policía Estatal Morelos; que para ser promovido a rangos superiores se encuentra sujeto a la normatividad aplicable como son los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que

“2021: año de la Independencia”

además el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, se determina como grado tope para las áreas operativas el de Comisario General y el grado tope para los servicios el de Comisario Jefe, considerando que el demandante ostentaba el cargo de policía segundo encontrándose en la escala básica de las jerarquías establecidas en los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existen categorías jerárquicas superiores, sin que el actor hubiere ostentado el de Comisario General o Comisario Jefe, por lo que el actor no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento citado.

Ello, porque conforme a la interpretación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, señalada por la autoridad responsable como defensa; no tendría razón de ser el beneficio previsto por dicho precepto legal en favor de los elementos policiales por la antigüedad acumulada en el servicio; debido a que los grados tope precisamente lo son en las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe; **no existiendo categoría superior al de los señalados.**

En ese tenor, si el elemento policial ostentare el grado de Comisario General o Comisario Jefe, como lo indica la autoridad responsable, no existe categoría inmediata superior a la referida, para alcanzar el beneficio económico correspondiente al grado inmediato superior.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo sobre la pensión por jubilación solicitada por el aquí actor, de ser procedente, la autoridad responsable debe considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía primero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] se **condena** a las autoridades

demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **para que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a cada una de ellas en los ordenamientos legales correspondientes**, se elabore y apruebe el Acuerdo correspondiente al **escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, por medio del cual [REDACTED] solicitó la pensión por jubilación.

Hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del término de treinta días** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Se concede a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que se continúe con el procedimiento número [REDACTED] con la finalidad de que se elabore el proyecto de Dictamen por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, para que sea sometido a aprobación del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibidos el OFICIAL

“2021: año de la Independencia”

MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tratarse de órganos colegiados; que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Ahora bien, se tiene que el actor señaló como pretensiones de su parte:

1.- Que al momento de emitirse el acuerdo se valore la procedencia del instrumento denominado "protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la SCJN." (sic)

2.- La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

³ IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”

3.- El pago de la indemnización constitucional, prima económica en razón de la antigüedad generada, pago de las partes proporcionales de aguinaldo vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la despensa familiar.

4.- La afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva.

5.- El seguro de vida, el bono de riesgo, ayuda para transporte a que se refiere las fracciones IV, VII, VIII, del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo de la prestación de servicios y las subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a esta sentencia.

6.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo de la prestación de servicios y las subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a esta sentencia.

7.- El pago de horas extras, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

8.- Que al momento de emitirse la resolución se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es **infundada** la pretensión hecha valer por el actor en el sentido de que al emitirse el acuerdo la autoridad debe atender la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer; señalada en el **arábigo uno**.

Ello es así, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, es **infundado** que este Tribunal deba ordenar que al emitirse el acuerdo deba tomarse en consideración el "protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la SCJN." (sic)

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos dos al siete**, son **improcedentes**.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibió el **original del convenio celebrado el tres de marzo de dos mil veinte**, entre el representante legal del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en el que consta la firma y huella original del enjuiciante**, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que el aquí actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró convenio con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **con el cual dieron por terminada la relación administrativa laboral que los unía**, en el que se advierte en las cláusulas cuarta y sexta lo siguiente:

"CUARTA.- Manifiesta El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, su conformidad con la cláusula que antecede y convienen el pago der las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación de trabajo corresponden al trabajador, mismo que se efectuara de la siguiente manera: se entregara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una sola exhibición, mediante título de crédito denominado cheque a cargo de la institución bancaria correspondiente..."

SEXTA.- Manifiesta personalmente el trabajador administrativo bajo protesta de decir verdad que

durante el tiempo que duro la relación de trabajo siempre le fueron otorgadas las constancias relativas a las prestaciones de seguridad social contenidas en el artículo 123 fracción XXIX de la constitución Política de los Estados Unidos y 54, 43 fracción VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 504 fracción I, II, III, de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, 77, 15 fracción I, I, III, y 34 de la Ley del Seguro Social. Por ello no tiene inconveniente en firmar al margen y al calce el presente convenio una vez leído el mismo en voz alta para que se hiciere conocedor de su contenido y a su vez entregándole una copia fiel del presente convenio para los efectos conducentes. En virtud de ello el trabajador administrativo otorga desde este momento a favor del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que NO se reserva acción o derecho que hacer valer en contra del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.”(sic)

Asimismo, la autoridad responsable exhibió la comparecencia personal para efectuar pago, de fecha diez de junio de dos mil veinte, suscrita entre [REDACTED] y el Director Jurídico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que en la fecha indicada compareció el aquí actor, ante la autoridad citada, para efecto de recibir el título de crédito denominado cheque número 0047 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, expedido por la institución bancaria Citibanamex, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de cumplimiento de convenio fuera de juicio de fecha tres de marzo de dos mil veinte, en el que se da por terminada la relación de trabajo.



Por tanto, con las documentales antes descritas se advierte que la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, pagó al aquí actor, el proporcional de las prestaciones correspondientes a "Aguinaldo, Pensión Alimenticia, Vacaciones, Prima de Antigüedad, ISR"(sic); asimismo, se observa lo siguiente "*Manifiesta personalmente el trabajador administrativo bajo protesta de decir verdad que durante el tiempo que duro la relación de trabajo siempre le fueron otorgadas las constancias relativas a las prestaciones de seguridad social*" (sic); y además que "*En virtud de ello el trabajador administrativo otorga desde este momento a favor del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, el más amplio finiquito que en derecho proceda, **por lo que NO se reserva acción o derecho que hacer valer en contra del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.***" (sic); consecuentemente, son **improcedentes** las prestaciones descritas en los **arábigos dos al siete.**

La prestación precisada en el **arábigo ocho**, consistente en que al momento de emitirse la presente resolución se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **es improcedente.**

Toda vez que en el presente juicio la materia lo fue dilucidar si se había realizado el trámite de pensión respecto a la solicitud presentada por [REDACTED] mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; y no las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

"2021: año de la Independencia"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] por tanto, se **condena** a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **para que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a cada una de ellas en los ordenamientos legales correspondientes**, se elabore y apruebe el Acuerdo correspondiente al **escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, por medio del cual [REDACTED] solicitó **la pensión por jubilación**; de conformidad con las manifestaciones precisadas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que se continúe con el procedimiento número [REDACTED]** con la finalidad de que se elabore el

“2021: año de la Independencia”

proyecto de Dictamen por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, para que sea sometido a aprobación del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibidos el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, por tratarse de órganos colegiados; que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

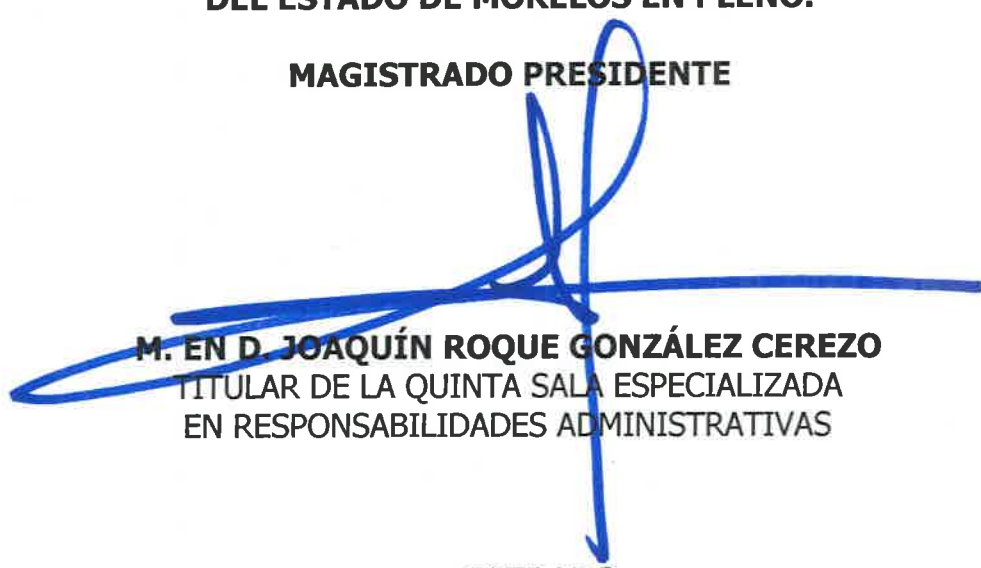
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



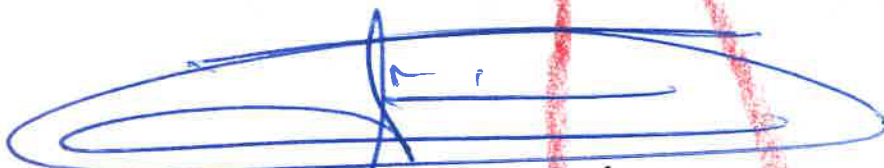
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/29/2021**, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRAS⁴.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, respecto a la pretensión de la parte demandante consistente en⁵:

"...6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno de control que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)

El asunto que nos ocupa, determina improcedente la misma porque el acto que se impugna es sobre el trámite de pensión y no de responsabilidades administrativas.

⁴ De conformidad con el auto de admisión de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno. Fojas 20 y 21.

⁵ A fojas 07 del presente asunto



"2021: año de la Independencia"

Sin embargo, consideramos que el razonamiento acorde, lo es que, de autos no se desprende algún tipo de conducta que se configure una presunta responsabilidad administrativa o un probable delito que deba conocer el órgano de control interno y la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, respectivamente; pues aún y cuando en la sentencia que se resuelve se determinó que sí se configuró la negativa ficta, los intervalos de tiempo que se suscitaron no fueron excesivos; de lo contrario, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene el deber de pronunciarse con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este órgano jurisdiccional se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸ y en el

⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.⁹

De lo anterior se obtiene los siguientes enunciados normativos:

El pleno en sus resoluciones **debe** indicar si existió por parte de las autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Y que en caso de que exista dicha omisión o acción el Pleno del Tribunal **deberá** dar vista a los órganos internos de control o a la Fiscalía Anticorrupción.

Para que el órgano interno de control o la Fiscalía Anticorrupción, efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, **impone** la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber** entendiéndose este como “la obligación de obedecer la norma del derecho”¹¹.

⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

¹⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada el 2017/07/19 en el Periódico Oficial 5514 con vigencia a partir de esa misma fecha.

¹¹ Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Por lo que se reitera, independientemente de la acción que la parte actora haya ejercido ante esta autoridad, respecto a la pretensión antes trascrita que hizo, lo conducente era se indicara la inexistencia de una probable falta administrativa o presunto hecho ilícito previstos en la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* o en el *Código Penal para el Estado de Morelos*, respectivamente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/29/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.